Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 154-16-SEP-CC

CASO N.º 1092-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Gloria Alexandra Latacela Lligui en contra de la sentencia del 5 de julio de 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01131-2010-0237.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 6 de agosto de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 1092-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 19 de enero de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El 19 de junio de 2012, la doctora Ruth Seni Pinoargote, como jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, el 30 de marzo de 2015, la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado, avocó conocimiento de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 27 de abril de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La accionante presentó la acción extraordinaria en contra de la sentencia del 5 de julio de 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01131-2010-0237, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

> ... obran del proceso (fojas 51 a 57) los contratos de servicios ocasionales suscritos entre la actora y el IESS (...) que se trata de contratos de Servicios Ocasionales que prevé la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 19 y, su Reglamento, en los Arts. 20 y 21; figuras jurídicas que se encuentran en plena vigencia y que no han sido derogadas; es por ello que, el IESS se ampara en dicha normativa para la contratación (...) no pudiendo considerarse como que su efectivización venga a tipificar la tan preconizada 'precarización' de servicios en el sector público.- (...) Señala también como derechos vulnerados el respeto a su estabilidad, sin demostrar en razón de que (sic) supuesto se ha violado tal derecho; pues los contratos de servicios ocasionales no garantizan estabilidad, ya que esta figura jurídica está claramente definida y prevista en la LOSCCA y su Reglamento. (...) en el caso, mal se puede hablar de estabilidad cuando se prevé lo ocasional. La pretensión de estabilidad y que se emita el nombramiento definitivo, responden a un nombramiento reglado en la Constitución de la República Art. 228; y, en el Art. 18 literal a; así como en los Art. 71 y 73 de la LOSCCA (...). De acuerdo con tales disposiciones, las vacantes deben ser llenadas mediante un sistema de selección de personal que implica un concurso de oposición y méritos en el que se evalúe la idoneidad de los interesados, así como también que se garantice el libre acceso a todos aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos del puesto. (...) Por lo expuesto, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por los representantes del IESS y revoca la sentencia subida en grado. Se declara sin lugar, por improcedente, la acción de protección propuesta por GLORIA ALEXANDRA LATACELA LLIGUI...

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante señala que desde el 1 de noviembre del 2008, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales como enfermera en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) "José Carrasco Arteaga" de la ciudad de Cuenca. En ese contexto, manifiesta que presentó una acción de protección en contra del economista Fernando Guijarro Cabezas, director general del IESS, alegando que la autoridad administrativa ha cometido una omisión ilegítima, negativa y arbitraria al suscribir continuos e interrumpidos contratos de naturaleza ocasional, sin que se extienda el nombramiento definitivo en su favor, con lo cual se estaría lesionando su derecho a la estabilidad laboral.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, el cual el 3 de mayo de 2010, declaró con lugar la acción de protección, ordenando que el IESS garantice la estabilidad laboral de la accionante y proceda a emitir el nombramiento definitivo en favor de la misma. Ante esta situación, la Dirección General del IESS presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia del 5 de julio de 2010, concedió el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.

Finalmente, la accionante presentó acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, en la medida en que no se han cumplido las normas procesales a las cuales se somete el trámite de la acción de protección, inobservándose con esto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y de igual manera, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de apelación, a criterio de la accionante, han inobservado la prohibición de precarización laboral contenida en el artículo 327 de la Constitución de la República. La accionante al respecto, manifiesta lo siguiente:

> Los jueces con toda ligereza, y aparente falta de conocimiento, sostienen, y esto causa mucha sorpresa, a que (sic) ha sido la parte accionante quien no ha demostrado, es decir, no ha aprobado la existencia de una vulneración de sus derechos, lo que mal puede ser un respeto a las normas y derechos de las partes, pues se ha tutelado insuficientemente los derechos y alejándose del contexto constitucional, se han pretendido aplicar nociones procesales de derecho ordinario, al procedimiento constitucional, desconociendo disposiciones expresas que regulan este proceso, y lo que es más, usando este desdichado criterio como fundamento y parte de la motivación para resolver el caso. (...) La seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución, así lo consagra

> el texto constitucional, en consecuencia lógica, expresivamente, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable entonces, que la sentencia materia y razón de ser de la presente acción, confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en nuestro ordenamiento jurídico, e inclusive en forma alegre consigna que no se ha probado los 'asertos sobre derechos constitucionales vulnerados', que cuya presencia es nítidamente clara en este particular, la prohibición de precarización laboral contenida en el Art. 327 de la Constitución...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, la accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

> ... declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 05 de julio de 2010 en el proceso constitucional de acción de protección No. 237-2010 seguido en contra del IESS. 2. Se repare integra, material e inmaterialmente el daño que la sentencia materia de la acción por su inobservancia ha ocasionado a mis derechos fundamentales, tomándose las medidas y determinándose las obligaciones positivas y negativas que deben correr a cargo del destinatario de la sentencia, a fin de que tenga lugar la reparación integral...

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante oficio N.º 225-2012-SELNA del 17 de julio de 2012, comparecen los doctores Luis Urgilés Contreras y Guillermo Ochoa Andrade en calidad de jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y el doctor Pablo Vintimilla Vintimilla en su calidad de ex juez provincial de la misma, y manifiestan lo siguiente:

> El Tribunal considera que no se han probado los asertos sobre derechos constitucionales vulnerados y estos han quedado en mero enunciado (...) No se ha demostrado cual es la 'omisión ilegítima' de la autoridad pública que viole derechos constitucionales.- Se dice que la omisión seria el no extender un nombramiento definitivo en favor de la Actora;

sin embargo, no se demuestra en que disposición legal consta esta obligación de extender un nombramiento como consecuencia de haberse suscrito contratos de servicios ocasionales que han estado amparados en las disposiciones de la Ley. Hemos precautelado la Seguridad Jurídica, respetando la validez de los Contratos celebrados en base a las disposiciones de la LOSCCA y su Reglamento, normas con plena vigencia que no han sido declaradas inconstitucionales...

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2012, comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del procurador general del Estado, en lo principal, señala la casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de aquella garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías jurisdiccionales, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales en el cual se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En el caso *sub judice*, la accionante manifiesta que la sentencia dictada por los jueces de apelación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, ya que los jueces de apelación inobservaron las normas procesales a las cuales se somete la acción de protección en su trámite. En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha manifestado que la tramitación de la acción de protección obliga al juzgador a tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. La Corte Constitucional respecto de este rol, ha manifestado lo siguiente:

> ... el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 583-09-EP del 11 de mayo del 2010.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Por tal motivo, dentro de una acción de protección, el juzgador o juzgadores deben sustanciar el proceso con un adecuado recaudo probatorio para juzgar con veracidad la existencia o no de posibles vulneraciones de los derechos constitucionales[2]. Por lo tanto, el juzgador o juzgadores deben realizar un análisis exhaustivo sobre las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada.

En el caso *sub judice*, al analizar la decisión judicial impugnada por la accionante, se puede apreciar que los jueces provinciales sustentan su decisión en base a un ejercicio argumentativo coherente como resultado de un análisis exhaustivo de los derechos constitucionales alegados como presuntamente vulnerados, manifestando que producto de este análisis no se han encontrado elementos que evidencien una vulneración a los mismos. En este sentido, el análisis desarrollado por parte de los jueces provinciales se ajusta a lo previsto por la Constitución de la República en el artículo 88 en el cual claramente, se establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sin que para ello se prevea condicionamiento alguno de esta acción a otros mecanismos legales.

De igual manera, respecto de la alegación de la accionante, relativa a una presunta inobservancia de los jueces de apelación de las normas procesales que regulan el procedimiento para el trámite de garantías jurisdiccionales para la protección y reparación de derechos, determinadas en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República que señalan que "... se presumirán como ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información..."; hay que manifestar que del análisis de los expedientes de instancia como de apelación se puede apreciar que la Dirección General del IESS, a través de la Dirección Provincial del Azuay como del Hospital el IESS "José Carrasco Arteaga" de la ciudad de Cuenca presentó una serie de elementos y aportes al proceso jurisdiccional que los jueces de instancia y apelación valoraron en su momento.

En este sentido, no se evidencia que los jueces de apelación hayan inobservado las normas procesales que regulan el trámite de la acción de protección específicamente, en lo que se refiere a lo determinado en los artículos 86 numeral 3 y 88 de la Constitución de la República y con lo cual, se podría haber lesionado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes conforme lo manifestado por la accionante.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-CC.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, hay que señalar que este derecho está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, que en este caso específico se traduciría como la certeza y confianza de los ciudadanos frente al abuso y a la arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado[3]. Este derecho establece la imperiosa necesidad de que exista certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, es decir la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder. Asimismo, la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder[4].

Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta, cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar. De esta manera, las garantías de certeza que constituyen la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos[5].

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la

[3] Gregorio Peces-Barba Martínez, Curso de Derechos Fundamentales Teoría General, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, p. 245-250.
[4] Ibidem.
[5] Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales 7ma edición, México DF., Editorial Porrúa, 1972, p. 502.

normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[6].

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente[7]. Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución...", lo cual implica, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

La accionante manifiesta que los jueces de apelación a través de la decisión judicial impugnada, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica ya que inobservaron lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 327 de la Constitución de la República que determina lo siguiente:

> Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley...

A criterio de la accionante, la inobservancia de la prohibición constitucional de precarización de las relaciones laborales en la que incurrieron los jueces de

[6] Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.
[7] Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

apelación, radica en el hecho de que los mismos no tomaron en cuenta que la autoridad administrativa, en este caso, la Dirección Regional del IESS, en la que prestaba sus servicios como enfermera del Hospital del IESS "José Carrasco Arteaga" de la ciudad de Cuenca, no le había conferido el nombramiento definitivo a la accionante habiendo únicamente, expedido sucesivos contratos de servicios ocasionales en su favor.

Ante esta situación hay que manifestar que la disposición del artículo 327 de la Constitución de la República, debe ser interpretada de manera sistémica, entendiendo a las disposiciones constitucionales como partes integrantes de un todo ordenado en donde las mismas guarden relación armónica entre sí. En este sentido, la disposición contenida en el artículo 327 debe ser interpretada en relación a lo que dispone el artículo 228 de la Constitución de la República que señala lo siguiente:

> El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de oposición y merecimientos es requisito *sine qua non* para el acceso de forma permanente al servicio público. La Corte Constitucional al respecto, ha manifestado lo siguiente:

> En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia N.º 076-15-SEP-CC, expresó: "que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito sine qua non someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público"; criterio expuesto también en la sentencia N.º 005-13-SIS-CC, en donde se determinó: "... para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma"...[8].

De igual manera, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, (LOSCCA) y su reglamento vigente en esa época, señalaban que el nombramiento definitivo procederá en el caso de que una persona haya resultado como ganador de un concurso de oposición y merecimientos, así el artículo 71 de la LOSCCA y los artículos 9 y 165 de su Reglamento respectivamente, manifestaban lo siguiente:

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.

Art. 71.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

Art. 9.- Responsabilidad de las UARHS.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos (UARH) comprobarán previo al otorgamiento del respectivo nombramiento o contrato, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 reformado de la LOSCCA y reglamentos institucionales; y para el caso de nombramiento, el acta en la que se declare ganador del concurso. Las (UARH) elaborarán y ejecutarán las modalidades específicas de dicho concurso de acuerdo a sus necesidades institucionales. La SENRES establecerá las políticas, normativas e instrumentos técnicos de carácter general que regularán el concurso de merecimientos y oposición.

Art. 165.- Declaratoria de ganador de concurso.- Concluida la etapa de selección, el Tribunal de méritos y de oposición mediante acta final, declarará ganador del concurso al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje; y comunicará a la autoridad nominadora para que esta expida el nombramiento correspondiente en un término máximo de tres días. Inmediatamente se procederá a comunicar los resultados finales a los participantes y a publicar los resultados del concurso a través de los medios de comunicación usuales para cumplir con lo que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de las y los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 1 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades[9]. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren en ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas[10].

Ahora bien, hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crean un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos[11]. Al respecto, el artículo 64 de la

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, caso N.º 577-12-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

LOSCCA y el artículo 20 de su reglamento respectivamente, manifestaban lo siguiente:

> Art. 64.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, siempre que existan los recursos económicos para este fin y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado (...).
>
> Art. 20.- Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHR, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento (...) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARH de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor...

De igual manera, la Corte Constitucional sobre este tema, en la sentencia N.º 033-13-SEP-CC, así como en la sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, han manifestado respectivamente, lo siguiente:

> ... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad (...)[12].
>
> (...) otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica[13]...

En definitiva, la Corte Constitucional es categórica en manifestar que la emisión continua o sucesiva de los contratos de servicios ocasionales ni su constante renovación, le otorga a una persona la estabilidad en el sector público y que el disponer la emisión de un nombramiento definitivo para el ingreso al servicio público mediante sentencia, sin que se haya realizado un concurso de oposición y merecimientos, es contrario a la Constitución de la República[14]. Por lo tanto, de ninguna manera y bajo ningún supuesto, se puede presumir que el sometimiento

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0296-15-SEP-CC, caso N.º 1386-10-EP.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.

a las normas constitucionales y legales provoque la precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Por todas estas consideraciones hay que señalar que en el caso *sub judice*, no existe ningún elemento que evidencien una posible vulneración a la disposición constitucional contenida en el artículo 327 de la Constitución de la República que prohíbe la precarización en las relaciones laborales y que esto, a su vez, haya ocasionado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica; por el contrario, los jueces de apelación han actuado en estricto cumplimiento a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,

Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1092-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 25 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1092-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **154-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, a los señores: Gloria Alexandra Latancela Lligui, en la casilla constitucional **286;** al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay, IESS, en la casilla constitucional **05,** y a través del correo electrónico: direccion.iess17@foroanogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18. A los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **2567-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

12

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 310

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TOMAS JAVIER SEGARRA CEDEÑO	260			0202-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
CARLOS MOROCHO DUQUE	684			0172-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
FANNY JUDITH GARCIA ZAMBRANO	538	PROCURATOR GENERAL DEL ESTADO	18	0141-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
WILSON BOLIVAR SANTANA ALVAREZ Y OTROS	329	PROCURATOR GENERAL DEL ESTADO	18	0179-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
EDISON BOLÍVAR ARRIETA ACEVEDO	229			2124-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
JOSE VICENTE PALAGUACHI CADME	344	PEDRO RAFAEL IZQUIERDO LOPEZ	573	1788-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1831-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	2014-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGÜE DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1077-13-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		ANGEL ROLANDO UZHO GOMEZ	549		
GLORIA ALEXANDRA LATANCELA LLIGUI	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1092-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016

		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AZUAY, IESS	**05**		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	**286; 166; 116**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**1716-10-EP**	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		JUEZ CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA	**1050**		
KARLA ROMINA NAVARRETE GUERRERO; TANIA XIMENA ÁVILA BUSTOS Y JUAN CARLOS TORRES MONTALVO	**262**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0069-11-IS**	PROV. 18 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	**86**		

Total de Boletas: **(26) veintiséis**

QUITO, D.M., 25 de mayo del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 25 MAYO 2016
Hora: 15:25
Total Boletas: 26

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2016 15:17
Para: 'direccion.iess17@foroanogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 154-16-SEP-CC (1092-10-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2016 15:21
Para: 'direccion.iess17@foroabogados.ec'
Asunto: SENTENCIA
Datos adjuntos: 154-16-SEP-CC (1092-10-EP).pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 25 de mayo del 2016
Oficio 2567-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **154-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1092-10-EP, presentada por: Gloria Alexandra Latancela Lligui. De igual manera devuelvo el juicio **0237-2010**, constante en 113 fojas de primera instancian y en 27 fojas de la segunda instancia y el juicio **0353-2010**, en 13 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 2016